



Año IV Nº 129

Sevilla, 12 de Diciembre de 1986

<u>SUMARIO</u>	<u>Págs.</u>
<u>Pulso Comunitario</u>	
La "cumbre" de Londres. Pocos avances	3
<u>Situación Política</u>	
Relaciones institucionales comunitarias (y II)	7
<u>Situación Económica</u>	
La liberalización de los movimientos de capitales en la CE	11
<u>Política Agrícola</u>	
Programa de acciones destinadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en 1987 y 1988	19
<u>Política Financiera</u>	
Fondos propios de las entidades de crédito	23
<u>Política Social</u>	
Sondeo sobre las fuerzas de trabajo	27
<u>Política Comercial</u>	
Sistema de preferencias generalizadas para 1987	29
<u>Política Industrial</u>	
Propuesta de VI Directiva para ayudas a la construcción naval	31
<u>Política de Medio Ambiente</u>	
Nivel sonoro de las motocicletas	33
<u>Política Científica</u>	
La T.V. europea por satélite	35
<u>Política de Salud y Consumo</u>	
Prohibición de comercializar productos de imitación peligrosos	37
<u>Actos Legislativos</u>	39
<u>Bibliografía</u>	42
<u>Cotización Ecu</u>	43

Europa/SUR

PULSO COMUNITARIO

La "cumbre" de Londres. Pocos avances.

Edita:
Centro de Documentación Europea.
Sevilla

Presidente Consejo de Redacción:
Jose Maria Casado Raigón
Secretario General de Planificación Económica y Coordinación con las Comunidades Europeas.

Redacción:
Ricardo Franco Rojas
Javier Aroca Alonso

Documentación:
Margarita Prieto del Rio
Leopoldo Fontán Rodríguez

Director:
Rafael Illescas Ortiz

Suscripciones:
Centro Documentación Europea
c/ San Fernando, 4
(Universidad de Sevilla)
41004-Sevilla (España)
Fono: (954)-21.34.30

Distribución: Consejería de Economía. c/ Virgen de Aguas Santas, 2. 41011-Sevilla
Fono: (954)-45.64.11

Imprime: Imprenta Haro
c/ Fabie, 31.
41010-Sevilla
D.L. 343/83
ISSN 0212-7172

Europa/SUR no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en su contenido.
Reproducción autorizada. Se ruega citar fuente y envío de un ejemplar.

Europa/SUR se distribuye exclusivamente por suscripción anual (40 números al año).

El Consejo europeo celebrado en la capital británica los días 5 y 6 de Diciembre pasados, que reunió a todos los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros se ha saldado con un pobre resultado. En efecto, pocos avances se han efectuado en esta esperada cumbre, donde la Presidencia británica ha querido presentar un balance bastante positivo de su gestión.

Una buena parte de la reunión ha estado dedicada a las relaciones de la Comunidad con Estados Unidos y la Unión Soviética, en la que la Primer Ministro, Sra. Thatcher ha defendido las tesis norteamericanas para la reducción de los arsenales estratégicos de las dos superpotencias, así como también con relación al delicado tema del "Irangate", en el que el Presidente estadounidense ha quedado un poco en entredicho en la escena internacional y en su propio país.

Pero el tema central que ocupa la atención de los líderes comunitarios ha sido bien otro, cual es el de soluciones a la crisis presupuestaria que atraviesa la Comunidad en el momento presente, y las perspectivas de alcanzar el Mercado Interior para la fecha prevista de 1992, aspectos ambos que van unidos. La Primer Ministro británica ha señalado la tarea prioritaria de acabar con el problema presupuestario, atajando de una vez por todas las dificultades existentes para emprender las reformas necesarias a operar en la Política Agrícola Común (PAC).

En efecto, la cuestión agrícola es la causante de la mayoría de los males por los que pasa la Comunidad, quien debe de hacer frente a unos gastos importantísimos para financiar

los excedentes agrícolas. De hecho, el Consejo ha celebrado varias reuniones a nivel de ministros de Finanzas, los cuales han aprobado un presupuesto para el año próximo que difícilmente satisfará las pretensiones del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea, pues ambos órganos comunitarios han indicado la necesidad de cubrir un agujero de casi 4.000 millones de Ecus. Esta circunstancia no ha sido tomada en cuenta por el Consejo, y, probablemente, el Parlamento no dará su visto bueno en estos días al presupuesto que le ha sido presentado por considerarlo insuficiente, con lo cual habría que hacer un replanteamiento global de la actividad comunitaria.

El Presidente de la Comisión, Sr. Delors, presente en la "cumbre" de Londres ha señalado la gravedad de la situación y ha manifestado su deseo de visitar las doce capitales comunitarias con objeto de plantear un plan que ayude a resolver las dificultades actuales de la Comunidad. Aboga el Sr. Delors por un recorte sustancial en los gastos agrícolas, habiendo señalado claramente la escasez de recursos con que cuenta la CE, pues sus recursos propios, por sí solos, no pueden hacer frente a los gastos previstos para el año próximo, reconociendo igualmente el problema causado por la baja de la cotización del dólar, que ha supuesto aumentar considerablemente los costes de los subsidios a la PAC. En este sentido, ha matizado que con el actual límite del 1,4% del IVA no es posible generar suficientes recursos para resolver los problemas presupuestarios, y por ello ha querido hacer ver a los representantes de los Doce la necesidad de afrontar esta cuestión, ya que el límite del 1,6% no está previsto que entre en aplicación hasta el 10 de Enero de 1988.

Por tanto, tras la "cumbre" siguen pendientes la reforma de la PAC, una mayor dotación a los fondos estructurales - reivindicación eterna de los países sureños comunitarios-, nuevas fuentes de financiación y una solución para el ya tradicional "cheque" británico, por la excesiva y neta contribución al presupuesto de la CE del Reino Unido. Todo ello, por supuesto, ha de pasar por un crecimiento económico no inflacionario y creador de empleos, que va implícito con una mejor y mayor cohesión económica y social, o sea una verdadera coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros.

Evidentemente, no podían faltar declaraciones de buena voluntad con vistas al futuro Mercado Interior. Por ejemplo, se ha señalado la necesidad de definir una política comunitaria en materia de aviación civil, y que se fomente un mayor competencia entre las compañías aéreas, tema que ya había venido siendo alentado por Gran Bretaña, pero que encontró escasa respuesta en algunos Estados miembros, entre ellos España. Igualmente, se pidió que se abra el mercado de servicios financieros, incluido el del seguro, y ello en la línea de la sentencia del Tribunal Europeo de Justicia condenando a algunos Estados miembros -Alemania Federal, Francia, Irlanda y Dinamarca- por sus violaciones de las reglas comunitarias en materia del libre comercio de servicios. Finalmente, no quiso olvidarse hacer una mención específica a la

reunión del Consejo de Ministros de Agricultura de los Doce, que lleva reuniéndose ya varios días para llegar a una solución relativa al problema de los excedentes de productos de la leche y cárnicos, en orden a reducir la producción en ambos sectores, así como con relación a otras producciones excedentarias, como el aceite de oliva y otras materias grasas, para modificar el régimen de los mismos tras la adhesión de España y Portugal.

Europa/SUR-6

SITUACION POLITICA

Relaciones institucionales comunitarias (y II).

La segunda parte de este artículo está dedicada a las relaciones Comisión Europea-Parlamento Europeo, una vez analizadas en el número anterior las relaciones institucionales Parlamento-Consejo de Ministros.

Tanto el Parlamento como la Comisión se han dado cuenta de la importancia que tiene mantener vivo el espíritu comunitario y hacer ver a los Estados miembros la necesidad de que prevalezcan los intereses comunitarios por encima de los nacionales, debiéndose reforzar la cohesión interna de las instituciones de la Comunidad. Y, en este sentido, es claro que el Parlamento no goza de una influencia notoria en la actividad comunitaria, como ya se repitió en la primera parte del artículo.

~~Evidentemente, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros han puesto de manifiesto, en reiteradas ocasiones, que es preciso profundizar las políticas comunes comunitarias permitiendo a las instituciones que ejerzan sus poderes en las condiciones más conformes posibles al interés comunitario. Ello redundaría en beneficio de la situación económica y social de la Comunidad, puesto que al existir acuerdos entre las instituciones se puede siempre perfilar mejor las posibles reformas y mejoras institucionales que eventualmente se hicieran.~~

Toda esta situación ha motivado la puesta en marcha de un proyecto de declaración común del Parlamento y la Comisión sobre sus relaciones recíprocas, en virtud de la cual se comprometen a respetar una serie de principios en el ejercicio de sus competencias respectivas. Habría que distinguir varias partes en este proyecto de declaración común.

1a) Programa de la Comisión.

En virtud de este programa, la Comisión se compromete a mantener la práctica ya instaurada consistente en presentar, tras su nominación, su programa al Parlamento para debatir sobre el mismo. Está previsto que presente el programa del año en el primer trimestre, reservándose un lugar particular a los principales trabajos legislativos en curso. Los comisarios han de exponer a las comisiones europarlamentarias competentes los detalles y las actividades legislativas que implica la ejecución del programa anual de que se trate.

2a) Cooperación entre el Parlamento y la Comisión.

La Comisión recurre al Parlamento para que le formule dictámenes sobre textos que afecten a cuestiones de importancia

general -programas, consideraciones generales-, al mismo tiempo que los transmite al Consejo. Por medio de comunicaciones, la Comisión recurre al Parlamento también cuando tiene que tomar iniciativas legislativas importantes que pudieran comprometer el futuro de la Comunidad.

La Comisión y el Parlamento vigilarán de cerca la eficacia de los procedimientos referentes al seguimiento que debe hacerse a los dictámenes del Parlamento en materia legislativa y a los informes de iniciativa del propio Parlamento. Igualmente, ambos órganos se han de poner de acuerdo sobre los dictámenes que los dos tienen que emitir cuando el Consejo les presente la nueva jurisdicción recogida en los artículos 4, 11 y 26 del Acta Unica Europea.

3a) Procedimiento legislativo.

La Comisión Europea mantendrá contactos con las comisiones europarlamentarias competentes antes de someter proposiciones oficiales al Consejo. Y para facilitar al Parlamento el ejercicio de sus poderes en materia legislativa, tal y como resulta del artículo 7 del Acta Unica, que completa el artículo 149 del Tratado de Roma, al establecer las modalidades del procedimiento de cooperación, la Comisión le transmite todas las proposiciones legislativas que ella dirige formalmente al Consejo. En este sentido, las comisiones europarlamentarias correspondientes estarán al corriente de la naturaleza, contenido e incidencias financieras de esas proposiciones.

El procedimiento seguiría de la siguiente forma: la Comisión toma nota de cada una de las enmiendas que el Parlamento haga sobre la proposición presentada. Cuando acepta una enmienda, modifica consecuentemente la proposición enviada al Consejo, y en el caso de que no acepte tal enmienda, ha de motivar su rechazo. La Comisión ha de informar al Parlamento en tiempo y forma antes de transmitir al Consejo el texto modificado de su proposición y las enmiendas del Parlamento que aquella no consideró, de acuerdo con la nueva versión del artículo 149, sub b, segundo párrafo del Tratado de Roma*. La Comisión informa al Parlamento, en lo

(*) En virtud de las modificaciones al citado artículo por el Acta Unica Europea, la redacción del mismo queda así: "La posición común del Consejo será transmitida al Parlamento Europeo. El Consejo y la Comisión informarán plenamente al Parlamento Europeo acerca de las razones que han conducido al Consejo a adoptar su posición común, así como de la posición de la Comisión.

Si, en un plazo de tres meses después de dicha comunicación, el Parlamento Europeo aprobare dicha posición común o si no se hubiese pronunciado en dicho plazo, el Consejo aprobará definitivamente dicho acto de conformidad con la posición común.

concerniente a su propia actuación y en la medida de lo posible, del desarrollo de los trabajos que se están llevando a cabo en el Consejo y señala a éste la necesidad de una nueva consulta al Parlamento cuando lo estima oportuno, debido a que se haya producido una modificación sustancial de sus proposiciones.

4a) Iniciativa parlamentaria.

La Comisión da una especial importancia política a las iniciativas presentadas por el Parlamento. Siempre y cuando la Comisión no tenga una objeción particular sobre dichas iniciativas ésta se muestra dispuesta a inspirarse en las mismas. La Comisión seguirá con su práctica, ya instaurada, de elaborar un informe semestral sobre las medidas tomadas con motivo de las iniciativas del Parlamento.

5a) Participación del Parlamento en la conclusión de Tratados y acuerdos internacionales.

El Acta Unica Europea aporta en este campo ciertas mejoras, que están en la línea de las sugerencias del Parlamento y de la Comisión. En efecto, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Acta Unica, que modifican los artículos 237 y 238 del Tratado de Roma, el Parlamento debe emitir su dictamen conforme, antes de la conclusión de los Tratados de Adhesión y de los acuerdos con un país tercero, con una unión de Estados o con una organización internacional.

Con independencia de estas disposiciones, el Parlamento debe beneficiarse, respecto de cualquier acuerdo de significativa importancia, de los mismos procedimientos de información que hasta ahora se venían aplicando únicamente a los acuerdos comerciales y de asociación. La Comisión debe informar, por tanto, a las comisiones europarlamentarias competentes sobre la evolución de las negociaciones de los acuerdos de significativa importancia, incluso si se trata de acuerdos distintos de los comerciales o de asociación.

En el programa elaborado anualmente por la Comisión se mencionan los acuerdos internacionales importantes cuya negociación esté en curso o que esté previsto por las instancias comunitarias. Y, por su parte, el Parlamento informa a la Comisión de los acuerdos a los que presta un interés particular.

6a) Delegación a la Comisión de competencias en materia ejecutiva.

El Parlamento y la Comisión estiman que la eficacia del funcionamiento de la Comunidad exige que aquélla tenga atribuida una competencia de ejecución creciente, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 10 del Acta Unica Europea, que se ve completado por el artículo 145 del Tratado de Roma.

En sus proposiciones dirigidas a la atribución de tales competencias, la Comisión, de acuerdo con el Parlamento, estará vigilante a que el procedimiento llegue siempre a una decisión que se tome en breve plazo de tiempo y a que el papel de los comités de expertos de los Estados miembros no se vea vaciado de las citadas competencias atribuidas. Cuando se produzca una divergencia entre la Comisión y un comité de expertos de los Estados miembros, aquélla informará de ello inmediatamente al Parlamento en previsión de la consulta de la que será objeto por parte del Consejo antes de que éste tome una decisión definitiva.

SITUACION ECONOMICA

La liberalización de los movimientos de capitales en la CE.

El problema de la liberalización de capitales ha sido objeto de discusión y debate en el seno de las instituciones comunitarias.

La Comisión Europea, en tanto que órgano motor y ejecutivo de las Comunidades Europeas, ha presentado una Directiva al Consejo de Ministros relativa a dos fases en el proceso de liberalización de los movimientos de capitales entre los Estados miembros con vistas a la realización del Mercado Interior en 1992.

La primera fase de esta Directiva ha sido ya aprobada por el Consejo de los Ministro de Finanzas de los Doce, en su sesión 1118, celebrada el pasado día 17 de Noviembre. Comprende tres categorías de operaciones:

- los créditos comerciales a largo plazo;
- las transacciones de títulos; y
- la admisión de títulos en el mercado de capitales.

Analizando cada una de estas medidas aprobadas, contempladas en la Directiva, resultaría que los créditos comerciales a largo plazo han sido establecidos bajo el régimen incondicional -lista A*- en el que ya se encontraban los créditos comerciales a corto y medio plazo.

En cuanto a las transacciones de títulos, la nueva Directiva prevé la liberalización incondicional de todas las operaciones de adquisiciones de títulos a medio y largo plazo. La distinción operada hasta el presente entre títulos negociados o no en bolsa y la existente entre las participaciones de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (O.I.C.V.M.) sometidos o no a la Directiva "coordinación" de 1985 queda desde este momento suprimida para estas operaciones. Ello implica, particularmente, la extensión de la obligación actual de liberalización en las operaciones siguientes:

- la adquisición de títulos no negociados en bolsa;
- la adquisición de todas las participaciones de O.I.C.V.M.;
- la adquisición por un residente de obligaciones extranjeras emitidas en un mercado extranjero y emitidas en moneda nacional;

(*) La lista A figura en el anexo al final de este artículo, al igual que las otras listas referidas.

- la adquisición por residentes de títulos nacionales emitidos en un mercado extranjero.

Y, finalmente, con relación a la admisión de títulos en el mercado de capitales, la Directiva prevé una liberalización incondicional (lista A) en cuanto a la admisión en el mercado de:

- acciones y otros títulos que tengan el carácter de participación, negociados o en curso de ser introducidas en una bolsa de un Estado miembro;
- obligaciones negociadas o en curso de ser introducidas en una bolsa de valores de un Estado miembro;
- participaciones de O.I.C.V.M. que recoge la Directiva "coordinación". Esta liberalización se hará efectiva, sobre todo, en el momento de la entrada en vigor de la Directiva "coordinación" de 1985.

Además, la Directiva reagrupa las operaciones que figuran en las listas A y B de la Directiva de 1960 en la nueva lista A, con el fin de armonizar las condiciones de aplicación de un doble mercado de cambios. Resulta de todo esto que esas operaciones se encuentran, en el momento presente, sometidas al régimen de autorización incondicional previsto en el artículo 10 de la Directiva.

En cuanto a los dos nuevos Estados miembros -España y Portugal-, el Consejo acordó conceder un plazo suplementario para poder conformarse a esta Directiva. Dicha derogación será hasta final del año 1990 para España y hasta final del año 1992 para Portugal.

Este nuevo paso en materia de liberalización de los movimientos de capitales constituye un avance importante con vistas a la libertad completa de circulación de capitales y mercancías en el marco del Mercado Interior. Esta nueva medida, que supondrá la desaparición de controles en los intercambios de bienes, servicios y capitales entrará en vigor, a partir del mes de febrero en siete Estados miembros, los cuales son: Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Alemania Federal. La mayoría de estos países ya tenían adoptadas medidas similares en sus respectivas legislaciones, por lo que se verán poco afectados. Los restantes países comunitarios han obtenido una serie de exenciones hasta tanto vayan equilibrando sus balanzas de pagos. Entre estos países, aparte de España y Portugal, se encuentran Italia, Grecia e Irlanda, los cuales aún pueden seguir manteniendo ciertos controles en la materia, si bien ya han manifestado los gobiernos respectivos su intención de ir flexibilizando las legislaciones al efecto para poder adaptarse lo más pronto posible -a lo largo de 1987- a unas normativas más libres en cuestión de libertad de capitales.

Hay una segunda etapa en el programa de liberalización de capitales, que estará lista para el próximo año y que abarca unos objetivos bastante amplios, preparándose así el terreno para la liberalización completa y total en capitales, bienes y servicios. En esta nueva fase se liberalizarán las transacciones y flujos financieros, y no sólo los relacionados más o menos directamente con el comercio, como pudieran ser: préstamos financieros en moneda nacional y extranjera, depósitos bancarios y compensaciones en cuentas corrientes, operaciones del mercado monetario. Estas nuevas medidas permitirán a los nacionales comunitarios tener cuentas bancarias en cualquier moneda de la CE, ahorrar o tomar prestado, o tener una hipoteca, y todo ello a través de las fronteras comunitarias. No existirán tampoco restricciones en el uso de tarjetas de crédito o eurocheques en los distintos Estados miembros. La regulación de las monedas comunitarias requiere la libertad de movimientos de capitales para las transacciones, tales como en las inversiones directas, en los acuerdos sobre obligaciones que coticen en bolsa, créditos comerciales y movimientos personales de capital, excepto en aquellos países que disfruten de determinadas exenciones, como se pudo ver antes.

Pues bien, esta es la situación en el Consejo y la Comisión, es decir que el primero se está haciendo eco cada vez más de las propuestas del órgano motor comunitario, en el sentido de tender hacia una mayor liberalización de capitales en el tráfico intracomunitario, teniendo siempre presente la perspectiva de la realización del Mercado Interior.

Pero el Parlamento Europeo no ha querido quedarse atrás en esta materia, y ha elaborado una serie de informes por medio de su comisión de asuntos económicos y monetarios, destacándose en ésta la labor preponderante de un eurodiputado español, el Sr. Bueno Vicente, quien ha recibido los aplausos de muchos colegas de la Eurocámara. En este sentido, se resalta el espíritu liberalizador de las proposiciones de la Comisión Europea señalando el europarlamentario español que con esta nueva medida se facilitará la creación, a medio plazo, de un mercado integrado de capitales, de importancia vital para favorecer un mayor progreso económico y social y para el desarrollo del mercado único europeo.

Sobre los efectos de esta política liberalizadora, el Sr. Bueno Vicente indica que los Estados miembros podrán ponerla en práctica de forma progresiva y que utilizarán una forma restrictiva, como son las cláusulas de salvaguardia y los instrumentos comunitarios anunciados por el Presidente Sr. Delors -préstamos Nic y préstamos balanza de pagos-. Hay una dificultad en todo este nuevo paquete, y que es resenado por el ponente español, consistente en la incidencia que dicha liberalización tendría en el campo regional, y sobre este punto, el Acta Unica Europea y las reformas previstas en ésta prevén el refuerzo de la cohesión económica y social, que será de gran utilidad de producirse la reforma de los fondos estructurales, tema crucial para los países sureños de la CE.

Merecen resaltarse otras opiniones de varios eurodiputados sobre tan importante cuestión, las cuales, por lo general, destacan la necesidad de adoptar medidas preventivas para que estos capitales se dirijan a los sectores y regiones que las necesitan, esperándose que la liberalización en sí tenga un carácter productivo y no especulativo. Así mismo, se considera que la circulación de capitales es un instrumento básico para reactivar el crecimiento y luchar contra el paro, y que servirá de ayuda para conseguir los objetivos marcados en el artículo 20 del Acta Unica, en el que se defiende la convergencia de las políticas económicas y monetarias de la Comunidad.

En cuanto al tema de las cláusulas de salvaguardia, algunos eurodiputados quieren dejar constancia de la importancia de hacer el mínimo uso de dicha facultad, para así llegar más rápido al proceso liberalizador total, pero que son necesarias dadas las diferencias existentes entre los Estados miembros. Igualmente, se hizo mención de España y Portugal, dos nuevos Estados miembros, sobre los cuales hay que ser flexibles a la hora de aplicar esta política liberalizadora, mostrando su acuerdo la comisión europarlamentaria con el plazo de dos años dado por la Comisión Europea en cuanto a la efectiva aplicación de esta nueva Directiva.

ANEXO

LISTA A

Movimientos de capitales contemplados en el artículo 1 de la Directiva

	Partidas de la nomenclatura
Inversiones directas con exclusión de las inversiones puramente financieras efectuadas únicamente con objeto de garantizar a las fuentes de financiación, mediante la creación de una empresa o la participación en una empresa situada en otro país, un acceso indirecto al mercado monetario o financiero de dicho país	I
Liquidación de las inversiones directas	II
Inversiones inmobiliarias	V
Movimientos de capitales de carácter personal	
Donaciones y asignaciones	X B
Dotes	X C
Sucesiones	X D
Pago de deudas en su país de origen por inmigrantes	X E
Transferencias de capitales pertenecientes a residentes que emigren — importes necesarios para el establecimiento con objeto de ejercer una actividad profesional	X F
Transferencias de capitales pertenecientes a emigrantes que vuelvan a su país de origen — sumas importadas y cantidades ganadas en el ejercicio de una actividad profesional	X G
Concesión y reembolso de créditos relacionados con transacciones comerciales en las que participe un residente a corto y medio plazo	VII 1 A (i) y (ii) B (i) y (ii)
Fianzas, otras garantías y derechos de pignoración y transferencias correspondientes, relacionados con créditos a corto y medio plazo relativos a transacciones comerciales en las que participe un residente	XII A y B en relación con VII 1 A (i) y (ii) B (i) y (ii)
prestamos a largo plazo para mantener o crear vínculos económicos duraderos	XII A y B en relación con I A 3 B3
Transferencias en ejecución de contratos de seguro a medida que dichos contratos se beneficien de la libre circulación de servicios en cumplimiento de los artículos 59 y siguientes del Tratado	XI
Debe estar permitida la utilización del producto de la liquidación de los haberes en el extranjero pertenecientes a residentes, por lo menos hasta los límites de las obligaciones de liberalización aceptadas por los Estados miembros.	

LISTA B

Movimientos de capitales en el artículo 2 de la Directiva

	Partidas de la nomenclatura
Operaciones sobre títulos	
Adquisición por parte de no residentes de títulos nacionales negociados en Bolsa (con exclusión de las participaciones en fondos comunes de inversión) y repatriación del producto de su liquidación negociados en Bolsa (con exclusión de las participaciones en fondos comunes de inversión) y repatriación del producto de su liquidación	IV A
Adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación	IV B
— con exclusión de la liquidación de obligaciones emitidas en un mercado extranjero y expresadas en moneda nacional	
— con exclusión de las participaciones en fondos comunes de inversión	IV E en relación con IV A IV B
Debe estar permitida la utilización del producto de la liquidación de los haberes en el extranjero pertenecientes a residente, por lo menos hasta los límites de las obligaciones de liberalización aceptadas por los Estados miembros.	

LISTA C

Movimientos de capitales contemplados en el artículo 3 de la Directiva

	Partidas de la nomenclatura
Emisión y colocación de títulos de una empresa nacional en un mercado de capitales extranjero	III A 2
Emisión y colocación de títulos de una empresa extranjera en el mercado de capitales nacional	III B 2
Operaciones sobre títulos	
Adquisición por parte de no residentes de títulos nacionales no negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación	IV C
Adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros no negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación	IV D
Adquisición por parte de no residentes de participaciones en fondos comunes de inversión nacionales negociadas en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación	
Adquisición por parte de residentes de participaciones en fondos comunes de inversión extranjeros en Bolsa y utilización del producto de su liquidación	IV B

	Partidas de la nomenclatura
Adquisición por parte de residentes de obligaciones extranjeras negociadas en Bolsa, emitidas en un mercado extranjero y expresadas en moneda nacional	IV B 3 (i)
Movimientos materiales de los títulos antes mencionados	IV E en relación con IV C, D y IV B 3 (i)
Concesión y reembolso de créditos relacionados con transacciones comerciales en las que participe un residente a largo plazo	VII 1 A (iii) y B (iii)
Concesión y reembolso de créditos relacionados con transacciones comerciales en las que no participe ningún residente a medio y largo plazo	VII 2 A (ii) y (iii) B (ii) y (iii)
Concesión y reembolso de préstamos y créditos no relacionados con transacciones comerciales a medio y largo plazo	VII A (ii) y (iii) B (ii) y (iii)
Fianzas, otras garantías y derechos de pignoración y transferencias correspondientes, relacionados con:	
créditos a largo plazo relativos a transacciones comerciales en las que participe un residente	XII A y B en relación con VII 1 A (iii) B (iii)
créditos a medio y largo plazo relativos a transacciones comerciales en las que no participe ningún residente	XII A y B en relación con VII 2 A (ii) y (iii) B (ii) y (iii)
préstamos y créditos a medio y largo plazo no relacionados con transacciones comerciales	XII A y B en relación con VIII A (ii) y (iii) (ii) y (iii)
Debe estar permitida la utilización del producto de la liquidación de los haberes en el extranjero pertenecientes a residentes, por lo menos hasta los límites de las obligaciones de liberación aceptadas por los Estados miembros.	

LISTA D

Movimientos de capitales contemplados en el artículo 4 de la Directiva

	Partidas de la nomenclatura
Inversiones a corto plazo en bonos del Tesoro y en otros títulos normalmente negociados en el mercado monetario	VI
Apertura y movimiento de cuentas corrientes y de depósito, repatriación o utilización de los haberes en cuenta corriente o en depósito en entidades de crédito	IX
Concesión y reembolso de créditos relacionados con transacciones comerciales en las que no participe ningún residente a corto plazo	VII 2 A (i) B (i)

	Partidas de la nomenclatura
Concesión y reembolso de préstamos y créditos no relacionados con transacciones comerciales	VIII A (i) B (i)
Movimientos de capitales de carácter personal préstamos	X A
Fianzas, otras garantías y derechos de pignoración y transferencias correspondientes relacionados con créditos a corto plazo relativos a transacciones comerciales en las que no participe ningún residente	XII A y B en relación con VII 2 A (i) B (i)
relaciones con préstamos y créditos a corto plazo que no se refieran a transacciones comerciales	XII A y B en relación con VIII 2 A (i) B (i)
relaciones con préstamos de carácter personal	XII A y B en relación con X A
Importación y exportación materiales de valores	XIII
Otros movimientos de capitales	XIV

POLITICA AGRICOLA

Programa de acciones destinadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en 1987 y 1988.

La Comisión de las Comunidades Europeas ha presentado al Consejo una comunicación relativa al programa de acciones destinadas a la promoción del consumo de aceite de oliva.

La organización común de mercados del sector de las materias grasas -reglamento (CEE) nº 136/66/CEE-, prevé el destino de un porcentaje de la ayuda al consumo a acciones de información y otras acciones encaminadas a promover el consumo de aceite de oliva en la Comunidad. En la campaña 1985/86 este porcentaje se fijó en un 7%. Las sumas disponibles resultantes de la aplicación de dichos porcentajes al importe global de la ayuda, se calculan que deberían situarse, para finales de 1986, en unos 40 millones de Ecus desglosado por años de la siguiente forma

(en ECUS)

1979	314.322
1980	3.002.587
1981	2.450.465
1982	6.366.585
1983	116.715
1984	- 144.854
1985	7.741.296
Total	19.847.116
1986 (estimación)	20.700.000

Total redondeado 40 millones de ECUS

Sobre ese importe disponible hay que imputar gastos que ascienden a unos 13,3 millones de Ecus, por lo cual queda un saldo del orden de los 26,7 millones, de los cuales se quiere dedicar cerca de 14 millones a programas de investigación científica y de difusión de los conocimientos, de relaciones públicas y de publicidad, así como de estudios de mercado, en una campaña bienal durante los años 1987 y 1988.

El crecimiento significativo en la última campaña se explica por la adhesión de España y Portugal.

El Consejo de Ministros de las Comunidades ya tiene precisadas las diversas acciones que debían emprenderse para promocionar el consumo de aceite de oliva en la Comunidad, así como sus modalidades de aplicación. En base a ello, las acciones que se propone realizar para la campaña 1987 y 1988 son las siguientes:

- trabajos de investigación científica sobre los aspectos nutricionales del aceite de oliva.
- difusión de los conocimientos científicos existentes.
- acciones de relaciones públicas y de publicidad, otras acciones de promoción.
- ~~estudios de mercado-investigaciones sobre las motivaciones de consumo.~~

A.- Trabajos de investigación científica sobre los aspectos nutricionales del aceite de oliva.

Los resultados parciales obtenidos hasta el momento en investigaciones financiadas por la CEE, y en otras financiadas por Estados Unidos, aconsejan dedicar una parte del presupuesto a la promoción de nuevas investigaciones, especialmente las específicas sobre el papel de los ácidos grasos monoinsaturados en la prevención de las enfermedades degenerativas, y especialmente de las enfermedades cardiovasculares; este ámbito de actuación, en efecto, puede deparar resultados aún mejores que contribuyan con argumentos más convincentes para estimular el consumo de aceite de oliva. Durante esta próxima campaña está previsto un coloquio internacional sobre el papel de los ácidos monoinsaturados en la prevención de ciertas enfermedades.

B.- Difusión de los conocimientos científicos.

Esta acción va dirigida a profesionales de la medicina y paramedicina, así como a los medios de información especializados cuyo papel es garantizar la continuación de la divulgación de los conocimientos derivados de los datos científicos ante el gran público.

A partir de esta cuarta campaña (1987 y 1988), se emprenderá también la difusión de estos datos en España y Portugal. En efecto, la comunicación de la Comisión considera conveniente que las profesiones médicas y paramédicas, así como los medios de información se encuentren informados en los nuevos Estados miembros del estado de la situación en materia de conocimientos científicos.

Se pretende que el mensaje que ha de transmitirse y los objetivos sean los mismos en todos los Estados miembros, por ello la elección de agencias se efectuará en función de la originalidad y la eficacia previsible de los medios previstos para la transmisión del mensaje a que se hace referencia.

C.- Acciones de relaciones públicas y de publicidad.

Estas acciones se centrarán en dos cuestiones: gastronomía y sanidad. El ámbito se limitará a los países actualmente productores, es decir, Italia, Grecia y Francia, en los cuales se conoce el aceite de oliva y está presente en los circuitos de comercialización pero donde se sufren los efectos de la competencia de otros aceites vegetales menos caros y que son objeto de importantes campañas publicitarias. El hecho de que España y Portugal, no se encuentren incluidos es debido a que ambos países disfrutaban de un régimen de control nacional, llamado "standstill", temporal en el marco del Tratado de Adhesión.

El esfuerzo financiero en esta acción será aumentado, sobre todo en Italia, en donde aún cuando sólo se espera un pequeño crecimiento, este se traduce en cantidades nada despreciables de aceite.

En cuanto a los no productores, los esfuerzos se concentrarán en Alemania, en donde se ha comprobado un interés creciente y real por el producto, ofreciendo su mercado posibilidades interesantes.

Las acciones seguirán siendo por Estado miembros, con el fin de permitir una mejor consideración de los mercados respectivos. No obstante esta diversidad geográfica se prevén acciones comunes, para establecer una relación entre los distintos programas reforzando de esa manera su impacto. Están previstas:

- la organización durante cada año de, al menos, una manifestación en común a todos los Estados miembros afectados.
- la realización de una acción de promoción única en diversas líneas aéreas europeas.

Está ya en curso, y abierto el correspondiente concurso, la elección y registro de un símbolo gráfico común para toda la Comunidad, la presentación de dicho símbolo debería tener lugar, a más tardar, a principios de 1987, de forma que pueda utilizarse para la campaña 1987 y 1988.

D.- Estudios de mercado-investigación de las motivaciones de consumo.

En las dos primeras campañas los estudios realizados se refirieron, sobre todo, al análisis estructural de los mercados del aceite de oliva, con el fin de definir la actitud del

consumidor real o potencial. A partir de la tercera campana, los estudios se han dirigido a apreciar la reacción o sensibilidad con relación a las acciones aplicadas y verificar en qué medida han afectado o influido el comportamiento del comprador.

En el marco de la cuarta campana, los sondeos se destinarán a determinadas acciones realizadas durante dicha campana en los diversos Estados miembros, lo que permitirá gracias a los conocimientos de los puntos débiles o fuertes de campanas anteriores una mejor orientación de futuros programas, con el fin de maximalizar los futuros programas.

Además, se podrá proyectar una mesa redonda internacional de sociólogos sobre la aceptabilidad de los regimenes alimenticios y el papel, a este respecto, de la gastronomía mediterránea basada en el aceite de oliva.

POLITICA FINANCIERA

Fondos propios de las entidades de crédito.

La Comisión Europea ha presentado una propuesta de Directiva* al Consejo relativa a los fondos propios de las entidades de crédito. Esta Directiva contiene un máximo de elementos y cantidades limitativas, cuya utilización de los mismos o fijación de límites inferiores a dichas cantidades queda en manos de los Estados miembros.

Las normas comunes sobre los fondos propios de las entidades de crédito son un instrumento importante para construir un importante Mercado Interior en el sector bancario, dado que sirven para asegurar la continuidad de las instituciones de crédito, para proteger el ahorro, incrementar la supervisión bancaria y fomentar la futura coordinación en el sector bancario.

Los fondos propios de las entidades de crédito desempeñan un importante papel, asegurando la continuidad del establecimiento, y constituyen un importante criterio para las autoridades competentes a la hora de evaluar la solvencia de las entidades de crédito y para otros fines de supervisión.

Las normas aplicables a los fondos propios deben ser equivalentes, puesto que en un mercado común bancario las entidades de crédito se encuentran en una situación de competencia directa entre sí. Es decir, que los criterios empleados para determinar la composición de los fondos propios no deben quedar a la única apreciación de las autoridades nacionales, pues los criterios comunes servirían mejor al interés de la Comunidad evitándose distorsiones en la competencia y fortaleciendo el sistema bancario comunitario.

Los fondos propios de las entidades de crédito, en virtud de la presente Directiva, estarán constituidos por los siguientes elementos:

A) Elementos internos:

1) Estos elementos serían:

- el capital desembolsado más la cuenta "prima de emisión" menos las acciones propias en poder de la institución de crédito;
- las reservas, incluidas las reservas legales estatutarias y las otras reservas, anadiendo el remanente de beneficios obtenidos después de la

(*) Doc. COM (86) 169 final.

asignación de los resultados del ejercicio y con la deducción de los importes afectados a la cobertura de los riesgos bancarios;

- las reservas de revaluación (que se reconoce como parte de los fondos de los accionistas);
- otra clase de elementos internos, que se analizarán a continuación.

2) El concepto de fondos propios utilizado por un Estado miembro puede incluir otros elementos internos siempre y cuando se trate de elementos que, con independencia de su denominación jurídica o contable, presenten las siguientes características:

- que puedan ser libremente empleados por la entidad de crédito para cubrir riesgos vinculados al ejercicio de la actividad bancaria, cuando aún no se hayan identificado las pérdidas o minusvalías.
- que se hallen consignados en la contabilidad interna que la entidad de crédito comunica a las autoridades a que esté sometida;
- que su cuantía sea fijada por la dirección, verificado por revisores independientes, comunicada a las autoridades competentes y sometida a la supervisión de éstas.

B) Elementos externos.

Los elementos externos son unos fondos que se han puesto a disposición de una entidad de crédito, pero que no son de su propiedad exclusiva o que no puede emplear con entera libertad, o bien finalmente, que puede disponer de ellos por un periodo limitado de tiempo. Estos elementos externos podrán incluir los compromisos de los miembros de entidades de crédito organizados sobre una base cooperativa, aun cuando no estén desembolsados todavía.

Pueden estos elementos externos ser incluidos hasta una cantidad no superior al 50% del total de los elementos internos de los fondos propios. Este objetivo deberá alcanzarse el 10 de Enero de 1995, con lo cual las autoridades supervisoras habrán de asegurarse de que las entidades de créditos cuyos elementos externos sobrepasen tal proporción los reduzcan progresivamente hasta ese límite. No obstante, las autoridades supervisoras podrán autorizar a los establecimientos de crédito a sobrepasar ese límite en circunstancias excepcionales.

El capital no reclamado que constituya los compromisos de los miembros de las cooperativas de crédito sólo podrá incluirse entre los fondos propios si tal inclusión en los fondos propios de dicho grupo de entidades estaba autorizada en la fecha del 31 de

Diciembre de 1984. Los Estados miembros no incluirán los fondos propios de las entidades de créditos las garantías que ellos mismos hayan concedido a tales entidades.

Los Estados miembros o las autoridades supervisoras podrán incluir en los fondos propios elementos distintos de los compromisos de las cooperativas si existen acuerdos vinculantes, con arreglo a los cuales, en caso de quiebra o de liquidación de una entidad de crédito, tales elementos tienen un rango inferior a los créditos de los restantes acreedores y no serán reembolsados hasta que no se hayan pagado las demás deudas existentes.

Existen otros elementos externos, que han de reunir las condiciones siguientes:

- los fondos de que se trate deberán haber sido desembolsados en su totalidad;

- ~~deberán tener~~ un plazo de vencimiento inicial de al menos cinco años durante los cuales podrán ser sometidos a una progresiva disminución. Si no ha sido fijada la fecha de vencimiento, sólo serán reembolsables con un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que dejen de considerarse fondos propios;

- el límite hasta el cual pueden considerarse como fondos propios será objeto de una reducción gradual durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de reembolso;

- las autoridades competentes deberán tener acceso a todas las informaciones que les permitan verificar a fondo que se cumplan las condiciones antes mencionadas. Particularmente, deben ser accesibles los acuerdos que prevean la utilización de los fondos para la cobertura de los riesgos de la entidad de crédito o que las cláusulas de tales acuerdos se hallen determinadas por la legislación nacional correspondiente.

POLITICA SOCIAL.

En la primavera de 1987 habrá un sondeo sobre las fuerzas de trabajo.

Según el Consejo de Ministros de las Comunidades, los datos de los que la Comunidad dispone procedentes de cada uno de los servicios estadísticos de los Estados miembros, en materia de empleo, no constituyen una base de comparación suficiente, debido, sobre todo, a las diferencias de legislaciones, las normativas y las prácticas administrativas de los Estados miembros.

Debido a esta situación, se considera que la mejor forma de conocer el nivel y la estructura del empleo y del paro es realizar sondeos comunitarios de las fuerzas del trabajo, armonizados y sincronizados.

Con objeto de llevar a cabo un sondeo en la primavera de 1987, el Consejo ha aprobado un reglamento el pasado 24 de Noviembre de 1986 (ver en este número de Europa/SUR "Actos Legislativos"). En virtud del mismo se realizará un sondeo por encargo de la Comisión, llevado a cabo por la Oficina estadística de las Comunidades Europeas sobre una muestra de familias en cada uno de los Estados miembros.

La muestra abarcará entre 60.000 y 100.000 familias en Alemania, Francia, Italia, Reino Unido y España, entre 30.000 y 50.000 en Bélgica, Países Bajos, Grecia, Irlanda y Portugal, entre 15.000 y 30.000 en Dinamarca y unas 10.000 en Luxemburgo.

El sondeo dará a conocer las características individuales de todas las personas miembros de las familias, la actividad económica y finalidad de la enseñanza y la formación recibida recientemente, la experiencia profesional de los parados en edad de trabajar y la situación de los miembros de las familias un año antes del sondeo, en particular, país y región de residencia, situación de actividad económica y si la persona tiene empleo, la actividad económica y el status profesional.

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros determinará las modalidades del sondeo y, en particular, las fechas en que se inicie y se cierre la encuesta, y los plazos para emitir los resultados. La responsabilidad sobre fiabilidad de los resultados corresponde a los Estados miembros.

Por último, a los datos resultantes sólo se les podrá dar un uso estadístico y no tendrán efectos fiscales ni de otra clase ni ser comunicados a terceros; contra la vulneración del carácter confidencial de estos datos se tomarán medidas de rigor por parte de la Comisión y los Estados miembros. Estos últimos recibirán una contribución para realizar el sondeo.

Europa/SUR-28

POLITICA COMERCIAL.

Sistema de preferencias generalizadas (SPG) para 1987.

El Consejo de Ministros -Relaciones Exteriores-, celebrado en Bruselas el pasado día 24, ha dado su acuerdo, en cuanto al fondo, al sistema de preferencias generalizadas que estará en vigor para 1987

Los actos jurídicos relativos a este sistema serán sometidos a la aprobación del Consejo en el curso de este mes de Diciembre con el fin de que dicho sistema pueda ser aplicado en el primero de enero de 1987.

El sistema de preferencias generalizadas establece un esquema de aranceles preferenciales, es decir, reducciones arancelarias, concedido a los países en vías de desarrollo para sus exportaciones hacia la Comunidad, con objeto de estimular la diversificación de sus economías. Se concibe pues como una ayuda de la Comunidad a los países menos desarrollados. Las principales modificaciones aportadas al SPG para 1987 se pueden resumir de la siguiente forma:

En el sector industrial, el Consejo ha convenido continuar su política de diferenciación acentuada de cara a los países beneficiarios muy competitivos y ha decidido en consecuencia excluir del SPG a once productos sensibles originarios de estos países (siete de Hong-Kong y cuatro de Corea del Sur). Esta exclusión se aplica a los productos sensibles cuyas exportaciones efectuadas por el país beneficiario en cuestión representen el 20% al menos del conjunto de las importaciones extracomunitarias para el producto considerado y si éste ha estado sometido en 1985 a contingente.

En el caso de aquellos productos para los cuales han sido previstas exclusiones, el Consejo ha decidido igualmente aportar algunas mejoras importantes en favor de otros beneficiarios menos competitivos. Estas mejoras han sido operadas ya sea cambiando la calificación de producto sensible a no sensible, o bien elevando el límite preferencial previsto para este producto.

Por otra parte, cuatro productos serán objeto de un cambio de criterios con relación a 1986, reduciéndose en el 50% el valor del contingente tarifario de 1986 para los países afectados.

El Consejo ha introducido disposiciones particulares para los productos de la petroquímica. Igualmente, han sido aportadas mejoras para los productos industriales no sensibles gracias a la introducción de un nuevo método del cálculo de la base de referencia para estos productos: ésta será de ahora en adelante del 5% de las exportaciones de los países terceros (bajo reserva de número limitado de excepciones).

Por otra parte, en el campo de la gestión, se han aportado ciertas modificaciones de orden técnico de cara a aumentar la utilización de contingentes.

En el sector agrícola, el Consejo ha, de otra parte, introducido un cierto número de mejoras importantes, las cuales

representan un interés muy particular para los países beneficiarios de Iberoamérica, en particular incluyendo el café soluble y café verde en el SPG para 1987; de otra parte, el Consejo ha acordado introducir mejoras en el sector de los tabacos (Virginia y otros) para los años 1987 y 1988. Igualmente, otras mejoras se han producido, caso por caso, para otros productos así como para los países menos avanzados.

Para los productos textiles, el Consejo ha acordado prolongar los acuerdos actuales del SPG bajo reserva de ciertas adaptaciones técnicas (debido a las modificaciones producidas por el Acuerdo Multifibras y en el campo del sistema de nomenclatura armonizada). Por otra parte, ciertos techos repartidos entre los Estados miembros en 1986 serán sometidos al acuerdo más flexible de la no repartición en 1987.

Por último, en lo relativo a los productos siderúrgicos el Consejo ha reproducido sin cambios para 1987 los acuerdos de 1987.

POLITICA INDUSTRIAL

Propuesta de VI Directiva para ayudas a la construcción naval.

La Comisión ha adoptado y transmitido inmediatamente al Consejo y al Parlamento Europeo una proposición de VI Directiva sobre las ayudas a la construcción naval, la cual traduce en un texto normal y operacional las orientaciones que la propia Comisión había emitido a finales del verano (ver también Europa/SUR no 121, pág. 27). La nueva directiva sucederá a la actualmente en vigor, la que expira a finales de este año.

La continua degradación del mercado y los retrasos observados en la puesta en marcha de los planes de reestructuración de los Estados miembros han puesto en quiebra las premisas del enfoque de la V Directiva, llevando a la Comisión a replantear su estrategia. La VI Directiva se articula en torno de la idea de la concentración del esfuerzo de apoyo hacia los astilleros especializados, aquellos con mejores perspectivas en la construcción naval en la Comunidad.

Los elementos principales de la nueva directiva son los siguientes:

El objetivo de política industrial: Perfeccionar la reestructuración, es decir, la adaptación del aparato de producción al mercado, de manera que se asegure la contribución de un nudo comunitario en torno a las áreas de construcción naval más pujantes.

Las ayudas a la producción: Estas deben favorecer los astilleros especializados capaces de reencontrar en un cierto plazo una competitividad internacional, todo ello evitando falsear la competencia en el interior de la Comunidad. En la proposición figura la autorización de un tope reducido de ayudas a la producción hasta el límite de un techo máximo común. Todas las formas de ayudas a la producción, tanto directas como indirectas, serán incorporadas en el cálculo del techo.

Este techo máximo común de ayuda será fijado por la Comisión en base a la diferencia que existe entre las estructuras de costo de los astilleros más competitivos de la Comunidad y los precios practicados por los principales competidores internacionales para aquellos segmentos del mercado en los cuales los astilleros de la Comunidad se mantienen relativamente más competitivos.

El techo de ayuda será revisado en intervalos razonables que no superen los seis meses. La Comisión solicitará la opinión de los Estados miembros para la fijación y la revisión del referido techo.

Ayudas al funcionamiento: Las ayudas al funcionamiento destinadas a facilitar el mantenimiento en activo de las empresas de construcción y de transformación navales, incluida la cobertura de las pérdidas, las ayudas de salvamento y todo otro tipo de ayudas al funcionamiento que no acompañan directamente a las

medidas de reestructuración pueden ser consideradas compatibles con el Mercado Común con la condición de que su montante acumulado al de las ayudas a la producción no sobrepase el techo máximo antes citado, expresado en porcentaje del volumen de negocios anual.

Las ayudas a la reestructuración: La Comisión tiende a estimular la adaptación estructural de la industria a las condiciones internacionales incluido el desmantelamiento de las sobrecapacidades. Las ayudas de Estado destinadas a sostener los cierres totales y parciales de instalaciones o a acompañar las inversiones de reestructuración y de innovación, a condición de no entraran un aumento de capacidad, serán permitidas, estando sometidas a una estricta vigilancia por la Comisión.

Las ayudas al cierre pueden cubrir los costos siguientes:

- las indemnizaciones concedidas a los trabajadores licenciados o jubilados antes de la edad legal;
- los pagos hechos a los trabajadores en concepto de reciclaje profesional;
- los gastos comprometidos para reorientar el astillero, sus construcciones, instalaciones y su infraestructura hacia utilidades situadas fuera de la construcción y la reparación naval.

El montante y la intensidad de la ayuda deben estar justificados por la amplitud del esfuerzo de reestructuración en juego, entendiéndose que deben ser tenidos en cuenta los problemas estructurales de la región afectada y, en el caso de una reconversión hacia otras actividades industriales, la legislación y los códigos comunitarios aplicables a este nuevo sector.

Duración de la nueva directiva: El nuevo régimen deberá aplicarse durante cinco años. Disposiciones transitorias aplicables a España y Portugal, están previstas teniendo en cuenta que la reestructuración en los nuevos Estados miembros está menos avanzada.

La nueva directiva no será aplicable hasta a partir del 10 de Enero de 1990. Hasta esa fecha las ayudas a la construcción naval serán consideradas compatibles con el Mercado Común a condición de que apoyen un programa sistemático de reestructuración, considerado susceptible de contribuir a la restauración de la viabilidad a partir de 1990 y de ser decrecientes.

POLITICA DE MEDIO AMBIENTE.

Nivel sonoro de las motocicletas.

El Consejo de Ministros -Medio Ambiente- de las Comunidades en su sesión celebradas en Bruselas los días 24/25 del pasado mes de noviembre llegó a un acuerdo sobre todas las cuestiones de fondo planteadas por la directiva relativa a los niveles sonoros admisibles y a los dispositivos de escape de las motocicletas.

Según los términos de este acuerdo, los niveles máximos admisibles serán reducidos en dos etapas conforme al cuadro siguiente:

TIPO DE MOTO	Nivel sonoro máximo admisible en dB (A)	
MENOS DE 80 CC	77	75
ENTRE 80 Y 175 CC	79	77
MAS DE 175 CC	82	80

En lo relativo a las motocicletas de la primera y de la tercera categoría, los valores límites fijados para la primera etapa entrarán en vigor el 10 de Octubre de 1988 para las nuevas comprobaciones o controles y serán extendidas a todas las nuevas motocicletas el 10 de Octubre de 1990; los valores límites fijados para la segunda etapa entrarán en vigor el 10 de Octubre de 1993 para las nuevas comprobaciones y serán extendidas a todas las nuevas motocicletas el 10 de Octubre de 1995.

En lo que respecta a las motocicletas de tipo medio, los valores límites fijados para la primera etapa entrarán en vigor el 10 de Octubre de 1989 para las nuevas comprobaciones y serán ampliadas a todas las nuevas motos el primero de Octubre de 1990; los valores límites fijados para la segunda etapa entrarán en vigor a finales de 1994, a menos que previamente a esta fecha el Consejo apruebe alguna otra medida de la Comisión.

Esta directiva será adoptada formalmente después de la puesta a punto de los textos tanto jurídica como lingüística.

Otras medidas de protección del medio ambiente.

En el mismo Consejo de Ministros -Medio Ambiente- se ha continuado el debate sobre una serie de cuestiones relacionadas con la protección del entorno. El Consejo ha proseguido los trabajos para la limitación de las emisiones de contaminantes procedentes de las grandes instalaciones de combustión, limitaciones que encontrarán su marco en una nueva directiva. Igualmente, se han realizado progresos en el camino de llegar a un acuerdo para la modificación de la directiva 75/716/CEE sobre la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al contenido de azufre de ciertos combustibles líquidos (gasoil).

En cuanto a los vehículos de motor, el Consejo ha podido comprobar que las delegaciones danesa y griega mantienen sus reservas sobre la solución de compromiso a que se llegó en junio de 1985 en Luxemburgo para el proyecto de directiva relativa a las emisiones gaseosas de los vehículos particulares.

En consecuencia, el Consejo ha procedido a un amplio debate sobre la base de un compromiso elaborado por la presidencia y relativa a las emisiones de partículas de los motores diesel de los vehículos particulares y las emisiones de gases contaminantes de los vehículos utilitarios de mayor cilindrada. El Consejo ha constatado un cierto progreso, sobre todo en este último aspecto, y así ha encargado al Comité de Representantes Permanentes (COREPER) continuar sus trabajos, a la vista del debate, con el objetivo puesto en la próxima sesión, ya bajo presidencia belga.

Por último, el Consejo se ha dado por enterado de la intención de la Comisión de presentar una proposición relativa a la limitación de la velocidad en toda la Comunidad y ha aprobado un memorándum de la delegación alemana que invita a la Comisión a prever la posibilidad de retirar la gasolina normal con plomo del mercado por parte de los Estados miembros.

POLITICA CIENTIFICA

La T.V. europea por satélite.

La televisión europea por satélite será una realidad en los próximos años. Entre los años 1987 y 1990, alrededor de dieciséis ingenios espaciales de distintos tamaños podrán transmitir 157 programas diferentes. Estos programas pueden ser captados por los ciudadanos comunitarios por medio de un equipo de recepción, cuyo precio oscilará, según cálculos, entre 500 y 1.500 Ecus.

Esta importante novedad responde a una iniciativa de la Comisión Europea, que presentó una Directiva al Consejo relativa a la adopción de las especificaciones técnicas comunes de la familia MAC/paquets, que contiene una serie de normas para la difusión directa de televisión por satélite. Esta directiva, aprobada por el Consejo en su 1113 sesión, prevé que los Estados miembros tomen las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas para ~~que unos determinados sistemas puedan ser utilizados~~. Entre estos sistemas se pueden señalar los siguientes:

- para la difusión directa de programas de televisión via satélite, se utilizarán los sistemas MAC/paquets, que se recogen en el primer guión y en la nota 2a de la recomendación AE/650 del CCIR*, denominada "TELEVISION STANDARD FOR SATELLITE BROADCASTING IN THE CHANNELS DEFINED BY WARC BS-77 AND RARC SAT-83", aprobado en la XVI Asamblea plenaria, celebrada en la ciudad yugoeslava de Dubravnik, en el mes de Mayo de 1986 (es decir, el sistema C-MAC/paquets o el sistema D2-MAC/paquets);
- para la redistribución de estos programas por cable, se utilizará preferentemente el sistema MAC por cable, que corresponde al sistema de difusión por satélite. No obstante, la redistribución por cable podrá continuar haciéndose por medio de las técnicas existentes, ya que la transcodificación de las señales que proceden del sistema MAC/paquets utilizado para el enlace o conexión de la difusión por satélite es efectuada en el terminal de recepción establecido en la cabeza de la red cableada;
- cualquier sistema derivado o resultante de los sistemas MAC/paquets antes descritos, el cual viene definido por los organismos europeos de normalización y/o los organismos internacionales competentes es, en el plano operativo, compatible con aquéllos.

Cada Estado miembro escoge el o los sistemas de la familia MAC/paquets que sea o sean los más adaptados a la presente o futura estructura de sus redes de difusión directa por satélite o de distribución por cable, e informará a la Comisión Europea de su elección.

(*) Comité Consultivo Internacional de las Radiocomunicaciones

De acuerdo con la Directiva que nos ocupa, se entiende por difusión directa por satélite un servicio de difusión por satélite tal y como lo definen los reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; es decir, se trata de un servicio que ha venido utilizando canales atribuidos a los Estados miembros en la banda de 11,7 a 12,5 GHz, en el momento de celebrarse la Conferencia administrativa mundial para la radiodifusión por satélite (Ginebra 1977), y que era destinada a aparecer en los receptores de televisión privada de 625 líneas.

Esta Directiva será aplicable hasta la fecha del 31 de Diciembre de 1991, como muy tarde, y la Comisión Europea es invitada por el Consejo a someterle, antes de esa fecha, proposiciones de medidas que puedan adoptarse en sustitución de esta Directiva.

El sistema D2 MAC/paquets es una de las fórmulas previstas para contrarrestar la influencia y fuerza de la norma nipona-americana, denominada "Muse", que es incompatible con el plantel de receptores de televisión europeos, pues posee 1.125 líneas y una frecuencia de 60 hercios, frente a las 625 líneas y 50 hercios de los aparatos europeos.

Hay dos satélites que están ya dispuestos a utilizar la nueva norma europea, que son el francés TDF 1 y el alemán TV-SAT 1, para poderlos colocar a la largo del año 1987, pues son estos dos Estados miembros quienes más han luchado e investigado en este campo, con vistas a que esta nueva norma sea una realidad a finales del año 1991.

El Parlamento Europeo también se ha pronunciado sobre el particular, resaltando por un lado el aspecto económico, cuestión que habrá de vigilarse muy de cerca, y, por otro, la contraofensiva a la competencia japonesa y norteamericana, abogando incluso por una norma mundial. En efecto, el tema económico preocupa en la medida en que la presente Directiva no representa una unificación del mercado interno, traduciéndose ello en un aumento de costes para el consumidor, pudiendo también tener un efecto proteccionista por parte de un sector económico clave como es el de la industria electrónica. Ahora bien, la comisión europarlamentaria de asuntos científicos recalca que tales inconvenientes podrán obviarse mediante una rápida armonización de las legislaciones de los Doce en la materia y, así, lograr una mayor unión para avanzar en ese sector, manifestando su acuerdo con los planes de la Comisión Europea para que el compromiso adquirido sea efectivo y se saque provecho de las ventajas tecnológicas que dicha nueva norma conlleva, como son: ahorro de energía, mejor recepción, y más canales para el sonido. Se trataría, según la Comisión, de un primer paso vital para el futuro europeo de las comunicaciones.

POLITICA DE SALUD Y CONSUMO.

La Comisión propone la prohibición de la comercialización de productos de imitación peligrosos.

La Comisión ha presentado una proposición de directiva que contempla la protección de la salud y de la seguridad de los consumidores y en particular la de los niños. La Comisión propone prohibir la fabricación, importación, exportación y la comercialización de productos de consumo que imitan otros y de esta forma entranan el riesgo de un uso equivocado, peligroso para la salud y la seguridad de los consumidores.

Un número cada vez mayor de productos de consumo de imitación, con sus consiguientes repercusiones de todo tipo aparecen en el mercado.

Se trata tanto de productos alimentarios, como gomas de borrar imitando golosinas, productos cosméticos presentados en botellas que imitan cervezas, champaña, tónica, jabones con aspecto de bombones, como de imitaciones de otros productos que por su presentación incitan a la confusión de los consumidores.

Algunos Estados miembros han adoptado ya medidas nacionales para prohibir o reglamentar algunas de estas imitaciones, por ejemplo, las imitaciones de productos alimenticios en general (Reino Unido), o productos para uso de los niños (Irlanda y España), los juguetes que imitan géneros alimenticios (Real Decreto belga en vigor desde Diciembre de este año y Decreto de los Países Bajos sobre los juguetes) chicles y caramelos (Francia, Grecia e Italia).

El campo de aplicación y la extensión de las medidas adoptadas son sin embargo variables y la mayoría de los Estados miembros no han tomado aún ninguna a la espera de una reglamentación en el plazo comunitario.

Esta situación compromete gravemente la seguridad de los ciudadanos en tanto que consumidores, habiéndose producido ya casos de accidentes y de fallecimientos incluso; la situación actual además crea trabas en los intercambios. Parece por tanto necesario disponer de una directiva sobre la materia como instrumento para la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros.

Contenido de la proposición.

La directiva se aplicaría:

- al conjunto de los productos existentes o nuevos que emiten productos alimentarios de una manera tal que sea previsible que algunos consumidores y en particular los niños los confundan con géneros alimenticios;
- a productos de consumo, que imiten otros, con la excepción de las imitaciones de los géneros alimenticios, cuya utilización

errònea previsible pudiere entranar riesgos mecánicos, químicos, elètricos o de inflamabilidad, de tal manera que puedan comprometer la salud o la seguridad de los consumidores.

La fabricaciòn, importaciòn, exportaciòn y la comercializaciòn de estos productos serà prohibida. Los Estados miembros deberàn retirar del mercado todo producto afectado por la directiva propuesta.

Està previsto un procedimiento de informaciòn, mientras que la Comisiòn, asistida de un comitè consultivo, apreciarà la fundamentaciòn de las medidas de los Estados miembros.

ACTOS LEGISLATIVOS

Agricultura.

- Reglamento (CEE) n^o 3665/86 de la Comisión, de 1 de Diciembre de 1986, por el que se introduce una excepción en el reglamento (CEE) n^o 3061/84 en lo que respecta al plazo de presentación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondientes a la campaña 1985/86.

Mediante este reglamento el plazo de solicitud se limita a la fecha del 31 de marzo de 1987.

(D.O.C.E. L 339).

- Reglamento (CEE) n^o 3666/86 de la Comisión, de 1 de Diciembre de 1986, por el que se sustituye el Anexo I del reglamento (CEE) n^o 1785/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar.

(D.O.C.E. L 339).

- Reglamento (CEE) n^o 3667/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se modifica el reglamento (CEE) n^o 1596/86 por el que se fijan los precios considerados para el cálculo del valor de los productos agrícolas en los almacenes de intervención en España y en Portugal al 10 de Marzo de 1986, en la cuenta citada en el artículo 4 del reglamento (CEE) n^o 1883/78 del Consejo.

(D.O.C.E. L 339).

- Directiva del Consejo, de 18 de Noviembre de 1986, por la que se modifica el Anexo I de la directiva 64/433/CEE relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas.

(D.O.C.E. L 339).

- Reglamento (CEE) n^o 3587/86 de la Comisión, de 20 de Noviembre de 1986, por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de frutas y hortalizas (nota: no se aplican en España hasta una vez transcurrido el periodo de "verificación de convergencia": 10 de Enero de 1990).

(D.O.C.E. L 334).

- Reglamento (CEE) nº 3593/86 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1986, relativo a la concesión de una subvención para la importación de maíz en España.

(Más información en Europa/SUR nº 127, pág. 29).

(D.O.C.E. L 334).

Medio ambiente.

- Decisión del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, que modifica la decisión 77/795/CEE por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales de la Comunidad.

(D.O.C.E. L 335).

Política Social.

- Reglamento (CEE) nº 3605/86 del Consejo, de 24 de Noviembre de 1986, relativo a la realización de un sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1987.

(D.O.C.E. L 335).

Libre circulación de capitales.

- Directiva del Consejo, de 17 de Noviembre de 1986, por la que se modifica la Primera Directiva de 11 de Mayo de 1960 para la aplicación del artículo 67 del Tratado. (Liberalización de los movimientos de capitales).

(D.O.C.E. L 332).

Política Comercial.

- Reglamento (CEE) nº 3674/86 de la Comisión, de 1 de Diciembre de 1986, por el que se prorrogan las medidas provisionales aplicables a las importaciones de urea en España originaria de determinados terceros países.

(D.O.C.E. L 339).

- Propuestas de la Comisión del Consejo relativas al establecimiento del esquema de las preferencias arancelarias

generalizadas de la Comunidad para el año 1987.

(D.O.C.E. C 289).

Política científica y tecnológica.

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo relativo a una acción comunitaria en el sector de las tecnologías de telecomunicaciones - I & D sobre las tecnologías avanzadas de telecomunicaciones en Europa (Programa RACE).

(D.O.C.E. C 304).

BIBLIOGRAFIA.

- CONSEIL DES MINISTRES ACP-CEE (Bruxelles).-- Proyecto de informe anual del Consejo de Ministros ACP-CEE. Bruselas: Consejo de Ministros ACP-CEE, 1986.
R.1629.
- CONSEIL DES COMMUNAUTES EUROPEENNES. Secrétariat Général (Bruxelles).-- Guia del Consejo de las Comunidades Europeas / Secretaria General del Consejo.- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1986.
R.. 1629
- PARTI POPULAIRE EUROPEEN.-- Les nouvelles technologies / Contribution du Groupe du Parti Populaire européen, 1986.-- /S.11./: Groupe du Parti Populaire européen (Groupe Démocrate-chrétien) du Parlement, 1986.
R. 1627.
- L'INTRODUCTION de la vision artificielle dans les travaux de production manufacturière et d'inspection et son impact dans la formation professionnelle / I.Alexander / et al./.-- Berlin: CEDEFOP; Luxembourg: Office des publications officielles des Communautés européennes, 1986.
R.1625.
- BORCHARDT, Klaus-Dieter.-- La unificación europea: Nacimiento y desarrollo de la Comunidad Europea / redactado por Klaus Dieter Borchardt.-- Luxemburgo: Office des publications officielles des Communautés européennes, 1986.
R. 1624.
- PARTI POPULAIRE EUROPEEN.-- Rapport sur les activités / Parti Populaire Européen (Groupe Démocrate-chrétien). Secrétariat.- Luxemburgo: Parlement Européen, 1985.
- COMMUNAUTES EUROPEENNES.-- Leyes, etc. Recueil des actes agricoles. T.1/1, 1/2, 1/3.- Céréales.- Edition revue et complétée.
- PARLEMENT EUROPEEN (Bruxelles).--Lista de los diputados.
6.10.86.

Cotizacion Ecu

(5 de Noviembre de 1986)

		Peseta española	140,613
Franco belga y franco luxemburgues con.	43,2857	Escudo portuges	154,888
Franco belga y franco luxemburgues fin.	43,5748	Dolar USA	1,04196
Marco alemán	2,08132	Franco Suizo	1,73664
Florin neerlandès	2,35202	Corona Sueca	7,20256
Libra esterlina	0,729409	Corona noruega	7,87202
Corona danesa	7,85430	Dolar canadiense	1,43791
Franco francès	6,81807	Chelin austriaco	14,6396
Lira Italiana	1441,81	Márco finlandes	5,12072
Libra irlandesa	0,765023	Yen japonès	169,475
Dracma griego	145,875	Dòlar australiano	1,59321
		Dòlar neozelandès	2,06533

